

Dictamen Núm. 117/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día 16 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas por su hijo menor de edad al golpearse con un bordillo de hormigón en unas instalaciones deportivas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de septiembre de 2025, la madre de un menor presenta a través del Registro Electrónico del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Deporte, por los daños sufridos por este mientras disputaba un partido de fútbol en unas instalaciones deportivas.

Expone que, el día 28 de septiembre de 2024, su hijo “se encontraba disputando un partido de fútbol” en unas instalaciones deportivas de titularidad autonómica “con el equipo para el que jugaba federado en la temporada

2024-2025”, cuando, al chocar con otro jugador, “sale despedido contra el cerramiento de las canchas de tenis/pádel ubicadas de forma contigua al campo de fútbol y delimitadas por un vallado que encuentra su sustento en la parte inferior con un doble bordillo de hormigón, zona contra la que impactó el menor al caer con su rodilla izquierda”. Refiere que como consecuencia de la caída el menor “resultó lesionado de forma importante, al producirse la fractura de polo superior de la rótula de su rodilla izquierda” que requirió “inmovilización mediante escayola y deambulación con muletas durante cuatro semanas consecutivas”. También precisó tratamiento rehabilitador.

A juicio de la reclamante “es más que evidente que el cerramiento de las pistas de tenis/pádel, por encontrarse tan próximas al campo de fútbol, no es el adecuado, y no da cumplimiento a las normas más básicas de seguridad en un lugar en el que se practica el fútbol. Ubicándose además tan próximo a la línea de fondo del campo, supone un peligro manifiesto para todos los usuarios de tal actividad deportiva”.

Por todo lo anterior solicita una indemnización de ocho mil cuatrocientos un euros con ochenta y nueve céntimos (8.401,89 €), que desglosa en los siguientes conceptos: por 31 días de perjuicio personal particular moderado, 1.991,75 €; por 119 días de perjuicio personal básico, 4.410,14 €; y por perjuicio moral del lesionado que supuso al menor la limitación sufrida, 2.000 €. Asimismo, interesa que se “proceda a la reparación/adecuación de la delimitación o elemento separador (doble bordillo de hormigón) del campo de fútbol y las pistas de tenis/pádel de las instalaciones autonómicas de, retirando, recubriendo o dotándolo de protección acolchada y que garantice la seguridad de los usuarios”.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Copias del documento nacional de identidad de la reclamante y del menor, así como del Libro de Familia. b) Fotogramas de un video que refleja el momento de la caída. c) Parte de lesiones expedido por el club de fútbol e informe clínico de Urgencias, de fecha 30 de septiembre de 2024. d) Reportaje fotográfico del cerramiento de las pistas de tenis y del bordillo de hormigón contra el que se

golpea el menor. e) Fotografías del cerramiento de otro campo de fútbol que, según la interesada, es un “ejemplo de cerramiento de seguridad para un campo de fútbol”. f) Documentación médica relativa al proceso de referencia.

2. Mediante Resolución de 3 de octubre de 2025, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo, significándole que dispone de un plazo de 10 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su derecho y proponga las pruebas que estime pertinentes para el reconocimiento del mismo.

3. El 16 de octubre de 2025 la interesada atiende al requerimiento formulado para completar la documentación aportada y presenta un escrito por medio del cual alega que “la deficiencia señalada es la única y exclusiva causa de las lesiones sufridas por el menor, que no se hubiesen producido de estar correctamente mantenido el bordillo y solucionado ese elemento delimitador de espacios deportivos de forma segura para todos los usuarios de las instalaciones”. Asimismo, aporta copia de los siguientes documentos: a) Vídeo que refleja el momento de la caída. b) Informe complementario al parte de lesiones y descriptivo de los hechos por parte del presidente del club. c) Informe de la Mutualidad de Futbolistas suscrito por un facultativo, que desglosa el tiempo de sanidad reclamado. d) Declaración responsable del reclamante manifestado que el perjudicado “no ha obtenido ni está en condiciones de obtener indemnización alguna en relación con los daños sufridos y objeto de reclamación en el expediente señalado, de cualquier mutualidad ni entidad pública o privada”.

4. Previa petición formulada por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Tramitación Presupuestaria, el 15 de diciembre de 2025 la Jefa del Servicio de Normativa y Regulación deportiva emite un informe sobre la reclamación planteada. En lo que se refiere a las medidas del campo de juego, señala que

en el informe del arquitecto se indica que “se supera ampliamente el mínimo de 1,50 m de anchura al exterior de las líneas de banda y de las líneas de meta, con el mismo tipo de superficie que el terreno de juego, que exige el apartado 2 de las normas NIDE fútbol como espacio libre de obstáculos”.

Se adjunta un informe de una Arquitecto de la Consejería instructora el que se detallan las distancias mínimas existentes desde las líneas que marcan el campo de juego a los postes de la red, al bordillo de hormigón, en la separación con las canchas de tenis y la barandilla lateral del campo. Acompaña dicho informe con un plano con la indicación de las medidas y un anexo fotográfico. También se aportan las normas NIDE 2024, normas reglamentarias de fútbol.

5. Mediante oficio notificado al reclamante el 9 de enero de 2026, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 12 de enero de 2026, la interesada presenta un escrito de alegaciones, por medio del cual da por reproducidas las consideraciones expuestas en su escrito de reclamación inicial.

6. Con fecha 30 de enero de 2026, la Jefa de Sección del Servicio de Asuntos Generales y Tramitación Presupuestaria de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte, con el visto bueno de la Jefa de Servicio de la misma Consejería, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, reconoce que el menor ha sufrido daños como consecuencia de la caída, pero no da por acreditados la antijuridicidad del daño ni el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado dañoso. Así, vista la documentación incorporada al expediente, señala que la interesada “no alega ni acredita ninguna infracción de la normativa técnica aplicable al terreno de juego y el campo cumplía las normas NIDE fútbol 2024 vigentes al momento de los hechos”. Y concluye que “los daños por los que se reclama son más bien la materialización del riesgo inherente a la práctica de una actividad deportiva de

contacto, con lo que no cabe imputar la responsabilidad del daño al funcionamiento del servicio público”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de febrero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm., de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el menor perjudicado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la madre (a tenor de la copia del Libro de Familia que obra en el

expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de septiembre de 2025 y los hechos de los que trae causa -la caída en las instalaciones deportivas- tuvo lugar 28 de septiembre de 2024, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa debemos señalar que, si bien en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, el tiempo empleado en la instrucción del procedimiento, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo

-artículo 81.2 *in fine* de la misma norma- constituyen el tiempo legalmente

fijado para su resolución. Por tanto, presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 26 de septiembre de 2025, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 4 de febrero de 2026, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que ésta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley”.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado, en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales derivados de las lesiones que el hijo de la reclamante, menor de edad, sufrió tras un accidente ocurrido en unas instalaciones deportivas de titularidad autonómica.

A la vista de la documentación médica reemitida ha quedado acreditado en el expediente que el perjudicado sufrió una fractura del polo superior de LA rótula izquierda, que precisó inmovilización con férula inguinomaleolar y posterior rehabilitación. Resulta acreditada, por tanto, la efectividad del daño alegado en los términos que el reclamante plantea, sin perjuicio de la valoración que quepa efectuar, en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, debemos recordar que el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, y por ello comprende, como es el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones deportivas de titularidad de la Administración, en la medida en que esta tiene el deber genérico de diseñar, conservar y mantener sus propios centros y equipamientos en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los usan o frecuentan. Ahora bien, tal como venimos reiterando, el servicio público tampoco puede concebirse como una prestación universal e instantánea, lo que requeriría un esfuerzo de medios inasumible, debiendo exigirse unas prestaciones acordes con los estándares generalmente admitidos, a la luz de las circunstancias manifiestas que afectan al uso de unos u otros espacios.

En el caso analizado, consta que el menor sufrió una caída impactando con un bordillo durante un partido de fútbol disputado dentro de la competición federada 3.^a Cadete Liga Autominesa Artime, competición oficial de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. La madre atribuye la lesión sufrida por su hijo a una “deficiencia en la solución delimitativa tanto del campo de fútbol como de las pistas de tenis/pádel de la instalación deportiva titularidad de la reclamada”. En concreto, aduce que la delimitación entre el campo de fútbol y las pistas de tenis/pádel del complejo deportivo contra la que se produjo el impacto del menor no es la adecuada y no cumple las normas básicas de seguridad, ya que consiste en un “bordillo de hormigón con doble relieve” que constituye “un peligro intrínseco”.

En consecuencia, se ha de traer a colación la Normativa sobre Instalaciones Deportivas (NIDE 2024) del Consejo Superior de Deportes, de aplicación en todos aquellos campos que se realicen total o parcialmente con fondos del Consejo Superior de Deportes para la práctica del fútbol y para la celebración de competiciones de la Real Federación Española de Fútbol, y que por tanto resulta de aplicación a la instalación deportiva en la que tuvo lugar el

sinistro objeto de la presente reclamación. Con carácter previo conviene precisar que, si bien el documento que obra en el expediente se corresponde con la versión del año 2017, en el informe de la Jefa del Servicio de Normativa y Regulación Deportiva se facilita el enlace a la última versión disponible -NIDE 2024, revisada en 2025-. Dicho reglamento, en su apartado 2, "Bandas exteriores y seguridad. Área auxiliar", establece que "para facilitar el desarrollo y la seguridad del juego por parte de los jugadores y la visión de los espectadores, en su caso, alrededor del campo de juego habrá un espacio libre de obstáculos (porterías de fútbol-7, torres de iluminación, elementos de riego, etc.) como mínimo de 1,50 m de anchura al exterior de las líneas de banda y de las líneas de meta, con el mismo tipo de superficie deportiva que el terreno de juego. Es recomendable que el espacio libre tras las líneas de meta sea de 2,50 m".

Pues bien, según lo señalado en el informe de la Arquitecta aportado por la Consejería instructora, el día 14 de noviembre de 2025 se gira visita de inspección a la instalación deportiva de para comprobar las dimensiones del espacio libre de obstáculos alrededor del campo de juego, resultando que desde las líneas que marcan el campo de juego la distancia a los postes de la red es de 2,05 metros; la distancia al bordillo de hormigón, en la separación con las canchas de tenis, es de 2,35 metros; y la distancia a la barandilla lateral del campo es de 2,35 metros. Por tanto, coincidimos con la conclusión alcanzada por la Jefa del Servicio de Normativa y Regulación deportiva, en el sentido de que "se supera ampliamente el mínimo de 1,50 m de anchura al exterior de las líneas de banda y de las líneas de meta, con el mismo tipo de superficie que el terreno de juego, que exige el apartado 2 de las normas NIDE fútbol como espacio libre de obstáculos".

Por otra parte, debe reseñarse que según las fotografías que obran en el expediente, la colisión con el bordillo se habría producido en el margen inferior izquierdo del campo, según el croquis que acompaña al referido informe técnico, punto en el cual la línea de meta se encuentra a 2,61 metros del

bordillo de hormigón, es decir superando los 2,50 metros de espacio libre que recomienda el Reglamento.

De otro lado, cabe señalar que según informa la Jefa del Servicio de Normativa y Regulación deportiva, “de acuerdo con los propios datos que ofrece la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, el campo de juego no presenta deficiencias pues el ha continuado jugando en las instalaciones deportivas de sin que haya sido objeto de sanción alguna por esa causa, ni obligación de cambiar el campo de juego”.

En suma, las dimensiones del campo cumplían con las prescripciones de las normas NIDE, sin que nada oponga de contrario la reclamante en el trámite de audiencia, quien no acredita ninguna infracción de la normativa técnica. En estas condiciones, los daños reclamados no pueden atribuirse al estado defectuoso de la instalación -que no se constata-, sino a la materialización de un riesgo propio de la práctica de este deporte que el lesionado tiene la obligación de soportar.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 44/2017 y 170/2019), la práctica deportiva en dependencias de titularidad pública implica, atendiendo a la naturaleza de cada deporte y la dinámica de juego desarrollada, una serie de riesgos inherentes que deben ser soportados por quien voluntariamente los practica y no por la Administración, que no crea la situación de riesgo ni puede evitar los efectos de su eventual materialización.

Finalmente, en cuanto a la petición de reparación y adecuación de la delimitación o elemento separador (doble bordillo de hormigón) entre el campo de fútbol y las pistas de tenis/pádel de las instalaciones de, tal pretensión excede del objeto propio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, como señala la Administración autonómica, sin perjuicio de que pueda, en su caso, instarse por los cauces oportunos.

En definitiva, en el caso que analizamos, en el que no está acreditada la existencia de ninguna deficiencia en las instalaciones deportivas autonómicas,

el accidente debe ser imputado al riesgo inherente a la propia práctica deportiva y el perjudicado debe soportar sus consecuencias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-